



Chilpancingo, Gro., enero 15 de 2018

**NOTA RESPECTO DE LA FRACCIÓN XXXVI DEL ARTÍCULO 81 DE LA LEY NÚMERO 207 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO.**

La fracción antes mencionada establece lo siguiente:

**“XXXVI. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio”.**

Los que al final de este documento lo firmamos, manifestamos bajo protesta de decir verdad que éste Organismo Público Descentralizado Colegio de Bachilleres del Estado de Guerrero, **no emite resoluciones o laudos a manera de sentencia o resolución definitiva**, toda vez de que de acuerdo al Artículo 2º del Decreto No. 490 por el que se crea el Colegio de Bachilleres, éste Subsistema Educativo es creado para la impartición de la Educación Media Superior, situación por la que no emitimos resoluciones ni laudos.

Tenemos como facultades las siguientes:

**ARTICULO 2o.-** El Colegio de Bachilleres del Estado de Guerrero, **tendrá por objeto impartir e impulsar la educación correspondiente al bachillerato en sus características propedeúicas y terminal y tendrá las siguientes facultades:**

I.- Establecer, organizar, administrar y sostener planteles en los lugares del Estado que estime conveniente, así como suprimir aquellos que no justifiquen su permanencia, conforme a lo establecido en los dictámenes de la Secretaría de Educación Guerrero, o el órgano colegiado **correspondiente a la Educación Media Superior.** (REFORMADA, P.O. 2 DE MARZO DE 2001)

II.- Impartir educación del tipo mencionado a través de las modalidades escolares, extraescolares o mediante el sistema de educación a distancia. (REFORMADA, P.O. 2 DE MARZO DE 2001)

III.- Expedir certificados de estudios y otorgar constancias de capacitación para el trabajo;

IV.- Otorgar o retirar reconocimiento de validez a los estudios realizados en los planteles a que se refiere la fracción I de este Artículo, que impartan el mismo tipo de enseñanza; y

V.- Ejercer las demás que sean afines con las anteriores.

Por lo expuesto, es de manifestar que el Artículo 107, Fracción III, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala lo siguiente: **III.** Cuando se reclamen actos de **tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, ...:** a) Contra **sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio.** Circunstancias por las que este Subsistema Educativo no tiene el carácter de tribunal que deba resolver a manera de sentencia definitiva. Nuestras resoluciones de carácter administrativo que no afectan jurídicamente ningún dispositivo legal ni abarcan física o legalmente a alguna persona, pues





nuestras resoluciones administrativas son de carácter interno vinculantes específicamente a la impartición de la educación de bachillerato, buscar el incremento de la matrícula escolar, implementar una educación de calidad y lograr la eficiencia en nuestros indicadores académicos básicos.

Conforme a la anterior Ley Número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, se aplicaron algunas sanciones administrativas a algunos servidores públicos, sanciones que también fueron de carácter administrativo, que no se les fincó procedimiento legal alguno conforme a dicha Ley, es decir fueron de apercibimiento privado y otras de apercibimiento público, pero éstas **NO SON LAUDOS** ni resoluciones administrativas a manera de sentencia definitiva.

Los LAUDOS solo son emitidos por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje y por la Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, pero esas resoluciones jurídicas si son emitidas por tribunales propiamente establecidos para ello como es el caso de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

Dice el Artículo 939 de la Ley Federal del Trabajo:

**Artículo 939.-** Las disposiciones de este Título rigen la ejecución de las sentencias dictadas por los Tribunales. Son también aplicables a los laudos arbitrales, a las resoluciones dictadas en los conflictos colectivos de naturaleza económica, y a los convenios celebrados ante los Centros de Conciliación.

Cuando se trate de laudos arbitrales y convenios celebrados ante los centros de conciliación, que no hayan sido cumplidos en los términos establecidos en los mismos, los trabajadores y en su caso los patrones, acudirán al tribunal para solicitar su ejecución conforme a las disposiciones de este capítulo, dándoles el mismo tratamiento que una sentencia.

**VISTO BUENO**

Directora de Planeación y Evaluación

**Lic. Adriana Leticia Armenta Adame**

Contralor Interno

**Lic. Roberto F. Rodríguez Justo**

El Jefe del Departamento

**Noé Bustamante Bustamante**

